



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2798-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

28 SEP 2017

VISTOS:

La Notificación N° 010-2017-ANA-AAA.CO/ALA-OP que da inicio al procedimiento sancionador en contra de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARCANA**, materia de CUT N° 203121-2016, y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la **máxima autoridad técnico-normativa** del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44° y 45° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los **Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120 de dicha ley **Constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias



preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la **Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 010-2016-ANA-AAA.CO/ALA-OP la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, **inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARCANA**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Ley de Recursos Hídricos, señalando que la infracción califica como **Grave**.

Que, los hechos que configuran la infracción atribuida, *consisten en que de la verificación de campo realizada el 24.11.2016, se constató la ejecución de obras hidráulicas (reservorio) permanentes en fuentes naturales en la Quebrada Ancaylla ubicada en el Sector Tasta Pampa anexo de Andamarca, ubicado en las siguientes coordenadas UTM DATUM WGS 84, Zona 18 Sur 714372 e, 8317363 n, construido de sobre la base de tierra compactada y el piso construido de concreto protegido con geomebrana; asimismo se constató el desvío del agua la captación de agua del canal principal Chimpa, la cual nace en la Quebrada Ancaylla, esta toma es captada mediante tubos de PVC 8” para ser almacenada en el reservorio sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La gravedad de los hechos radica en la construcción de una obra en fuente natural, afectando dicha fuente de agua y sin la autorización de la Autoridad Nacional de Agua.*

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha **notificado a la presunto infractor** sobre los **hechos que se les imputan** a título de cargo, **la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir y **la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito**.

Del ejercicio del derecho de defensa.

Que en efecto, a fojas 04 se cumplió con notificar a la presunta infractora con el inicio del procedimiento sancionador, la misma que no cumplió con presentar sus descargos. **En consecuencia no negó los cargos** y no presentó elementos de prueba en vía de defensa, por lo que se debe resolver bajo tal circunstancia.

Que conforme se aprecia de los actuados y según el Informe Técnico N° 020-2017-ANA-AAA I CO-ALA-OP, se recomienda que se sancione a la infractora por haber infringido la Ley con una multa equivalente a las 2.1 UIT, y disponer como medida complementaria la demolición de la obras construidas en la Quebrada Ancaylla, reponiendo las cosas a su estado anterior de acuerdo a los hechos corroborados en la inspección ocular realizada en la zona, es por ello que recomienda sancionar a la presunta infractora por la infracción contemplada en el literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, tal como se observa del **acta de inspección** de fojas 02.

Que tras la inspección ocular realizada en fecha 24.11.2016 (folio 02), se constató existencia de elementos probatorios en donde señala que concurre circunstancias que justifican el





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

inicio del proceso sancionador en contra de la procesada, sobre la ejecución de obras hidráulicas (reservorio) permanentes en fuentes naturales ubicado en el Sector Tasta Pampa anexo de Andamarca, ubicado en las siguientes coordenadas UTM DATUM WGS 84, Zona 18 Sur 714372 e, 8317363 n, construido de sobre la base de tierra compactada y el piso construido de concreto protegido con geomebrana, asimismo se constató el desvío del agua la captación de agua del canal principal Chimpa, la cual nace en la Quebrada Ancaylla, esta toma es captada mediante tubos de PVC 8" para ser almacenada en el reservorio sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, situación que se encuentra corroborada de autos.

De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”. **A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:**

- a) **El Informe N° 020-2017-ANA-AAA I C-O-ALA.OP**, que sustentan que configuración de la infracción, la responsabilidad directa de la procesada y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.
- b) **El Acta de inspección ocular**, de fecha 24.11.2016 (fojas 02), documento antecedente que revela la configuración de los hechos y permite sustentar en la existencia de una infracción.
- c) **La Cédula de Notificación de fojas 04, que cuentan con el sello de recepción de la presunta infractora**, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que de otro lado, respecto a la infracción enunciada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso dado que construyó un muro de contención (obra en fuente natural sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua).

De la determinación de la sanción a aplicar

Que el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad², este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos³:

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

² Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio “(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)”. En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

³ Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- c. La gravedad de los daños generados
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f. Reincidencia y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Que sin embargo, dicho dispositivo señala que podrán ser calificadas como infracciones graves, entre otras: la infracción de construir obras en fuente natural sin la autorización, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, como ocurre en el presente caso. Por tanto, solo corresponde calificar la infracción como **grave**, para dicha calificación se advertirán los criterios precisados en el párrafo anterior,

Que el Informe Técnico N° 020-2017-ANA-AAA.CO-ALA. OP de fojas 08 a 09, ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada, valoración que cobra valor tanto más si no existe negativa a los hechos atribuidos, pruebas de descargo ni circunstancias justificatorias de la conducta de la administrada. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Artículo 278.2º Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Documento
Inciso	Criterio	Descripción	Consignar el folio en el que se encuentra el medio probatorio que lo acredita
	Circunstancias de la comisión de la infracción	Beneficio económico de sostenibilidad familiar, para los usuarios de la Comisión de Usuarios de Charcana	Informe Técnico N° 020-2017-ANA-AAA.CO-ALA.OP
	La gravedad de los daños generados	Leve y temporal, solo se manifiesta en el proceso de ejecución de obras	Acta de Inspección ocular de fecha 24.11.2016 (folio 02)
	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente	Leve y temporal, solo se manifiesta en el proceso de ejecución de obras	Informe Técnico N° 020-2017-ANA-AAA.CO-ALA.OP Acta de Inspección ocular de fecha 24.11.2016 (folio 02)

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, tomando en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (**sanción aplicable**); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

Que, ante la comisión de infracción se procede a efectuar la sanción correspondiente por la infracción mas grave como es el caso de contenida en el literal b) del Reglamento de la Ley N° 29338, y teniendo en consideración que la infractora no ha procedido a regularizar la autorización correspondiente para la ejecución de obra en fuente natural ni tampoco ha procedido a subsanar los hechos imputados como infracción. Por lo tanto, la multa correspondiente de 2.1 UIT, al constituirse la conducta de infractor en una atenuante de responsabilidad.

Que, en efecto realizando una evaluación de lo glosado, se tiene que la conducta atribuida configura la transgresiones tipificadas en el artículo N° 277º del Reglamento de la Ley de



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Recursos Hídricos que señala que constituye infracción: **literal b)**. En ese sentido, de acuerdo a los documentos de autos, los evidenciados en las diligencias de inspección ocular (preliminar) y las evaluaciones de presiones y caudal se advierten indicios reveladores de la comisión de la infracción por lo que **las imputaciones se encuentran probadas, por lo que la sanción a aplicarse en relación a los hechos imputados es calificada como Grave**, por lo que corresponde aplicar una multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias.

Que, estando al contenido del Informe Legal N° 903-2017-ANA/AAA I CO/UAJ-GMMB, que precede, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña y de conformidad con las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 0184-2017-ANA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARCANA**, por *Construir obras en fuente natural sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua*, infracción prevista en el literal b) del artículo 277º de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER SANCIÓN a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARCANA**, una multa de 2.1 **Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua **Ocoña Pausa** dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER como medida complementaria la demolición del reservorio construido, en un plazo de 30 días hábiles, de acuerdo al contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en los artículos precedentes, una vez que queda consentida y encargar a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, la notificación de la presente a la Municipalidad Distrital de Charcana.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

Cc. Arch
VMSG/Gmmmb.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CARLINA - OCOÑA

Ing. Víctor Manuel Sevilla Sidameister
DIRECTOR

